

Recomendaciones realizadas desde el Colegio Oficial de Psicólogos de la Región de Murcia sobre el ejercicio profesional de la Psicología en Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios tras la declaración del estado de Alarma por el COVID-19

En cuanto al **ejercicio profesional de la Psicología en Centros, servicios y establecimientos sanitarios tras la declaración del estado de alarma por el COVID-19**, con arreglo al artículo 7, apartado b) del *Real Decreto 463/2020, 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, **quedan exceptuados de la limitación de la libertad de circulación** de las personas las siguientes actividades:

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

a)

b) **Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios** (...)

A pesar de lo dispuesto anteriormente hay que tener en cuenta que la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, recoge expresamente, con respecto a la apertura al público de establecimientos médicos y a efectos de interpretación del artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que se entienden por establecimientos médicos aquellos en los que se requiere la prestación, por parte de profesionales sanitarios, de **la asistencia necesaria para resolver problemas de salud que puedan tener una evolución desfavorable si se demora su tratamiento.**

Por tanto, los centros o consultas destinadas a la Psicología Sanitaria o Clínica, podrán permanecer abiertos y si así lo desean sus titulares, continuar prestando servicios a sus clientes siempre y cuando **la asistencia sea necesaria para resolver problemas de salud que puedan tener una evolución desfavorable si se demora su tratamiento.**

En el caso de que en los casos especificados anteriormente la asistencia sea necesaria para resolver problemas de salud urgentes o preferentes y que puedan tener una evolución desfavorable si se demora su tratamiento se deben observar las siguientes instrucciones:

1) **Seguir las recomendaciones de las autoridades sanitarias** (mantén la distancia de al menos un metro y medio, evita el contacto físico: apretones de manos, besos, abrazos, lávate las manos con agua y jabón antes y después de cada contacto (<http://www.cop.es/pdf/COVID-19SARS-CoV-2.pdf>).

2) Facilitar al paciente un **documento acreditativo de la necesidad de su intervención psicológica** para que se pueda justificar la intervención. Modelo: http://www.cop.es/pdf/Modelo_paciente_consulta.pdf / http://www.cop.es/pdf/Modelo_domicilio_paciente.pdf

3) **Evitar que haya más de una persona** en la sala de espera o en los espacios comunes. Intenta que las citas tengan una planificación que impida la presencia de varias personas en el mismo espacio. Si no fuera posible, haz visible la información con las medidas de seguridad (distancia de al menos 1 metro y medio, cubrirse con el codo al toser o estornudar, evitar el contacto físico).

4) **Reforzar la limpieza y desinfectado de los espacios de atención y mantenlos ventilados**, poniendo especial atención a objetos más utilizados (pomos de las puertas, bolígrafos, reposabrazos...) y desaconseja el uso de los aseos.

5) **Suspender las intervenciones grupales presenciales.** Si el trabajo grupal fuera indispensable, utiliza otros medios de atención telemática como el programa Zoom, llamadas grupales, videoconferencias, grupos de whatsapp, etc, en los que también hay que **cumplir con la normativa de Protección de Datos.**

Por tanto, tenemos que ser cautos y prudentes a la hora de interpretar la normativa respecto a la apertura al público de establecimientos médicos y a efectos de interpretación del artículo 10 del [*Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*](#), por la que **sólo deben permanecer abiertas las consultas cuando la asistencia sea necesaria para resolver problemas de salud urgentes o preferentes que puedan tener una evolución desfavorable si se demora su tratamiento**, recomendando que la asistencia se realicen vía online, y no debiendo realizar terapias de grupo presencialmente, **teniendo en cuenta que el incumplimiento de la norma puede conllevar sanciones de enorme cuantía.**

En cuanto a la situación creada para los profesionales de la psicología que no puedan seguir con sus Centros, consultas o establecimientos sanitarios abiertos al público por no encontrarse en ninguna de las situaciones previstas por la Ley, el Gobierno ha previsto un paquete de medidas económicas para los profesionales autónomos que realicen su actividad por cuenta propia, para aquellos psicólogos que estén contratados por cuenta ajena y también se prevén medidas para aquellos Centros que puedan tener personal contratado, medidas que detallamos a continuación.

1

- Medidas destinadas a los autónomos.
- Medidas de carácter laboral (Ertes, flexibilidad y reducción actividad laboral, desempleo y cotización)

A. PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA PARA LOS AUTÓNOMOS POR CESE DE ACTIVIDAD.

La medida tomada por el Gobierno respecto a los autónomos, es la creación de una **PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD**, que cubre la **suspensión la actividad** provocada por una situación involuntaria.

- **Vigencia:** limitada a un mes o hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma.
- **Beneficiarios:** trabajadores por cuenta propia o autónomos siempre que **su actividad haya quedado suspendida** en virtud del RD de estado de alarma o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.
- **Requisitos:**
 - 1) Afiliación y alta en Seguridad Social a 14 de marzo de 2020
 - 2) Hallarse al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social o atender la invitación al pago efectuada por el órgano gestor en el plazo indicado.
- **Cuantía a percibir por la prestación:** será equivalente al 70% de la base reguladora o bien a la base mínima de cotización cuando no se acredite el periodo mínimo de cotización.

Todos los autónomos obligados a cerrar por el Estado de alarma o caída de ingresos del 75% tienen derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad independiente de condición y que, por lo tanto, estarán exentos de pagar cotizaciones. En concreto, recibirán una prestación equivalente al 70% de la base

reguladora, unos 661 euros, para quienes hayan tenido que cerrar su negocio o perdido el 75% de su facturación.

Los trabajadores por cuenta propia pueden solicitar la prestación por cese de actividad para acceder así a la exoneración de las cuotas y a dicha ayuda. A partir de ahora y mientras dure el estado de alarma, **una entidad gestora se hará cargo y cotizará por el autónomo**, por lo que se mantendrá el alta en la Seguridad Social.

Los trámites se pueden comenzar a realizar y la prestación que corresponda se cobrará a mes vencido y será de un mes prorrogable.

B. MEDIDAS RELATIVAS A PROCED. ADMINISTRATIVOS LABORALES

- Consideración de las pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, como causa de **fuerza mayor** (siempre que la suspensión o reducción de contratos tenga su causa directa en ello), a efectos de la tramitación de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTEs) por causa de fuerza mayor y **agilización y flexibilización del procedimiento de tramitación de ERTes por fuerza mayor**.
- **Agilización de los plazos y flexibilización del procedimiento de tramitación de ERTes por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas relacionados con el Covid-19.**
- **Mejora de la cobertura por desempleo para las personas trabajadoras afectadas por un ERTE** mediante (i) el acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, adicionalmente, (ii) el no cómputo de dicho periodo a efectos de consumir los periodos máximos de prestación por desempleo

- **Exoneración empresarial de cotización a la Seguridad Social** en los casos de ERTes por **fuerza mayor**, del 100 % para las empresas de menos de 50 trabajadores, y del 75% para el resto de empresas, siempre que se comprometan a mantener el empleo.
- Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral estarán sujetas al **compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad**.

Pasamos a referirnos de manera pormenorizada a cada una de las medidas laborales:

B.1) REGULACIÓN DE EMPLEO

1.- ERTE por fuerza mayor

- ¿Qué se entiende por fuerza mayor? Suspensiones y reducciones que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.
- Procedimiento a seguir: (i) solicitud por parte de la empresa a la Autoridad Laboral competente acompañada de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del Covid-19 y, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa; (ii) emisión de informe por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad

Social en el plazo improrrogable de 5 días, siendo su solicitud potestativa para la Autoridad Laboral; y (iii) resolución de la Autoridad Laboral, que será expedida en el plazo de 5 días.

- La existencia de fuerza mayor debe ser constatada por la Autoridad Laboral, con independencia del número de trabajadores afectados.
- La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras. En el caso de existir representantes legales de éstas, la empresa deberá facilitarles el informe y la documentación acreditativa.
- Efectos de la suspensión o reducción: desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

2.- ERTE por causa económica, técnica, organizativa y de producción

- Resultará de aplicación si las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción están relacionadas con el COVID-19.
- En el supuesto de que no exista representación legal de los trabajadores, la comisión representativa estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos de sector que, además, tengan legitimación para negociar el convenio colectivo. En su defecto, estará integrada por tres trabajadores/as de la empresa elegidos/as conforme a lo previsto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.
- Plazos: (i) para conformar la comisión, 5 días; (ii) periodo de consultas máximo, 7 días; y (iii) emisión del informe por parte de la ITSS, 7 días (y su solicitud será potestativa para la AL).

B.2) FLEXIBILIDAD

1.- Teletrabajo

- Su objetivo es garantizar que la actividad empresarial y las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad.
- Relega las afectaciones al contrato de trabajo (suspensión, extinción y reducción de jornada) a ultima ratio y medida subsidiaria a aquellas otras que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos (particularmente, el trabajo a distancia).
- La empresa deberá adoptar las medidas que hagan posible el teletrabajo siempre y cuando ello sea técnica y razonablemente posible y el esfuerzo de adaptación sea proporcionado.
- En las empresas que no tuviesen implantada la modalidad de teletrabajo, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos (artículo 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales) a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por el trabajador.

2.- Derecho de adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de jornada por circunstancias excepcionales derivadas del Covid-19

Cuestiones comunes:

- Tendrán derecho los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado a personas (cónyuge o pareja de hecho y familiares por consanguinidad hasta el segundo grado) cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del Covid-19.

- Dichas circunstancias excepcionales son: (i) que sea necesaria la presencia del trabajador para el cuidado por razones de edad, enfermedad o discapacidad que, como consecuencia directa del COVID-19, necesite cuidado personal y directo; (ii) o que existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el Covid-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada; (iii) o cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el covid-19.
- El ejercicio del derecho deberá ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa.
- Si la persona trabajadora ya venía disfrutando de reducción o adaptación de jornada, podrá renunciar temporalmente a los términos fijados o bien imponer su modificación si concurren dichas circunstancias excepcionales. En este caso, la petición deberá acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

Adaptación de la jornada

- Finalidad: dar cumplimiento a los deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el Covid-19.
- Su concreción inicial corresponde al trabajador, tanto en alcance como en contenido.

- La petición debe estar justificada, ser razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa.
- El derecho podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo (cambio de turno u horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo teletrabajo o cualquier otra medida disponible o aplicable teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de la medida).
- Duración de la medida limitada a la excepcionalidad.

Reducción especial de la jornada

- Proporcional a la reducción del salario.
- Aplicación supletoria de los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores.
- Comunicada con 24 horas de antelación.
- Puede suponer la reducción del 100% de la jornada y, por lo tanto, del salario, siempre y cuando exista una justificación razonable y proporcionada en atención a la situación de la empresa.

B.3) DESEMPLEO Y COTIZACIÓN

1.- Protección por desempleo en los procedimientos de suspensión del contrato o reducción de jornada

- Prestación por desempleo: (i) reconocimiento de la prestación aun cuando el trabajador carezca del periodo de cotización mínimo para ello; (ii) no computará el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.
- Duración: hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.
- Las personas con contrato fijo discontinuo o contratadas para realizar trabajos fijos y periódicos que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.

2.- Plazo para solicitar la prestación por desempleo

Se suspenderán la aplicación de lo dispuesto en los artículos 268.2 y 276.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de modo que la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

3. Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor

- Cuando la Autoridad Laboral autorice la suspensión del contrato o reducción de la jornada por fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en los términos del RDL, la empresa quedará exonerada del abono de la aportación empresarial y de las cuotas por recaudación conjunta.
- Periodo de aplicación: mientras dure el periodo de suspensión o reducción.
- Condición para la aplicación del beneficio: que la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.
- Para el disfrute del beneficio será precisa solicitud expresa por parte de la empresa.

REAL DECRETO 8/20
DE 16 DE MARZO DE
2020

2

Medidas de carácter tributario

Antes de entrar en el análisis de las disposiciones contenidas en el RDL 8/2020, indicamos que el RD 645/2020 de 17 de marzo que modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, al referirse al ámbito tributario aclara que **la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional del RD 463/2020 no resulta de aplicación a los plazos tributarios “ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”**. Esta disposición “aclaratoria” entra en vigor el día 18 de marzo.

Dado que, como veremos el nuevo RDL 8/2020 no hace referencia a los plazos para la para la presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones tributarias de cualquier tipo, debe destacarse que los mismos no se encuentran actualmente ni interrumpidos ni suspendidos.

De acuerdo con la Disposición transitoria tercera sobre la aplicación de determinadas medidas de este RDL, los nuevos plazos se aplicarán a los procedimientos tributarios cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este RD, el día 18 de marzo, y se mantienen vigentes durante un mes (DDFF novena y décima).

A) Artículo 33 del RDL 8/2020

Se amplían hasta el 30 de abril de 2020 los siguientes plazos cuyo cómputo hubiese comenzado a contar antes del 18 de marzo:

- Pagos de deudas tributarias derivadas de liquidaciones tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, una vez notificada la providencia de apremio.
- Vencimiento de plazos y fracciones de deudas aplazadas o fraccionadas.
- Plazos de subastas y adjudicaciones en procedimientos de embargo o apremio.
- Plazos para atender a requerimientos, diligencias de embargo o solicitudes de información (Atención: el acto notificado tiene efectos, aunque pueda contestarse o, en su caso, recurrirse en un plazo mayor).

- Plazos para formular alegaciones a la apertura o plazos de audiencia en procedimientos:
 - De aplicación de los tributos.
 - Sancionadores.
 - De declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y revocación.

No se procederá a la ejecución de garantías sobre bienes inmuebles hasta el 30 de abril de 2020.

Cuando los actos que inicien los plazos antes mencionados se notifiquen a partir de la entrada en vigor del RDL 8/2020, dichos plazos se extenderán hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso se aplicará este último.

No obstante, los obligados tributarios podrán atender voluntariamente a los requerimientos o solicitudes de información o presentar alegaciones antes del 20 de abril, en cuyo caso, si no hacen reserva expresa de su derecho a la ampliación del plazo, el trámite se entenderá evacuado.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las especialidades de la normativa aduanera en materia de plazos. El periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril no computa a efectos de duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, aunque durante el mismo, la Administración puede impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. Además, dicho periodo no computará a efectos de los plazos de caducidad ni de los plazos de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria y para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, ni de los derechos a solicitar y obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

A efectos de la prescripción de estos últimos derechos, se entenderán notificadas las resoluciones que pongan fin a los recursos de reposición y a las reclamaciones económico-administrativas cuando se acredite un intento de notificación entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020.

El plazo para la interposición de recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios o recursos administrativos contra resoluciones dictadas en procedimientos económico-administrativos, comenzará a correr el 30 de abril o el día de la notificación del acto o resolución, si esta fuese posterior.

Por otra parte, por lo que se refiere a la formulación de alegaciones en las reclamaciones económico administrativas ya iniciadas, si el plazo correspondiente hubiese comenzado a correr antes del 18 de marzo, no se ve afectado por la regulación del RDL 8/2020, por lo que deberá evacuarse el trámite en el plazo que corresponda de acuerdo con la norma ordinaria. Sin embargo, si la apertura del trámite de alegaciones se notifica ante el 18 de marzo y el 30 de abril, el plazo se extiende hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que de acuerdo con la normativa general el plazo aplicable sea mayor. En cualquier caso, ante la ausencia de una mención expresa a este trámite en el RDL 8/2020, una actuación prudente aconsejaría que, en todo caso, se cumpla con el mismo dentro del plazo aplicable conforme a la normativa ordinaria.

Los plazos para atender a requerimientos y solicitudes de información de la Dirección General del Catastro que se encuentren pendientes se amplían hasta el 30 de abril. Los plazos de alegaciones o audiencia que se comuniquen por dicha Dirección General a partir del 18 de marzo podrán atenderse hasta el 20 de mayo, o hasta la fecha posterior que determine la norma general, pudiendo el obligado tributario atenderlos voluntariamente con anterioridad.

El periodo entre el 18 de marzo y el 30 de abril no se computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, aunque durante el mismo, la Administración podrá impulsar, ordenar, y realizar los trámites imprescindibles.

B) Nueva exención de AJD

De conformidad con la DF primera de modificación del texto refundido de la Ley del ITP y AJD “Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto”.

C) Flexibilización de los aplazamientos (RDL 7/20)

Cabe recordar aquí que el Real Decreto-ley 7/2020 del pasado 13 de marzo incorporó la flexibilización de los aplazamientos del pago de impuestos durante un periodo de 6 meses, previa solicitud, sin intereses durante los 3 primeros meses siempre que:

- El deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.
- Las deudas se correspondan con declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000 euros.

Dicho aplazamiento puede solicitarse también en relación con las declaraciones relativas a retenciones, IVA y pagos fraccionados que, conforme a las reglas ordinarias, no son susceptibles de aplazamiento.

Finalmente indicamos que las medidas expuestas podrán ser modificadas y/o ampliadas conforme se vayan sucediendo los acontecimientos por el transcurso de la crisis provocada por el COVID-19.

Para un desarrollo más extenso de la medidas urgentes extraordinarias aprobadas por el Consejo de Ministros haga clic en el siguiente [enlace](#)

Murcia, a 18 de marzo de 2020

Asesoría Jurídica COP Murcia